

Señores

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su despacho

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**
Demandante : **Carlos Duque Hernández**
Demandado : **C.I. Prodeco S.A. y otros**
Radicación : **2021 - 019**

Quien suscribe, **SILVESTRE JUNIOR AROCA MORÓN**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto de **C.I. PRODECO S.A., en adelante Prodeco**, sociedad legalmente constituida conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y en el poder principal y de sustitución otorgados, y encontrándome dentro del término legal para ello, procedo a **LLAMAR EN GARANTÍA** a la **Compañía Aseguradora de Fianza S.A., Seguros Confianza S.A.**, identificada con **Nit: 860.070.374-9**, sociedad legalmente constituida y representada legalmente por su representante legal por su gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación, lo cual consta en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal que acompaño, conforme al artículo 64 del Código de General del Proceso y demás normas concordantes.

FUNDAMENTO ESTE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN LOS SIGUIENTES HECHOS

1. El señor Carlos Duque presentó demanda ordinaria laboral en contra de C.I. Prodeco S.A., Dimantec Ltda., y Relianz Mining Solutions S.A.S., a fin de que se declare que para el día 15 de octubre de 2020 éste fue despedido injustamente al no existir causa legal para el despido, que se dio un despido colectivo al haber despedido las demandadas a más de 500 trabajadores, entre ellos al actor desde el 15 de abril de 2020 hasta el 14 de octubre de 2020 y que para la fecha del despido éste estaba protegido por estabilidad laboral reforzada al encontrarse en incapacidad médica y venir presentando problemas de columna desde el año 2019, siendo de pleno conocimiento las patologías por el demandante por parte de Dimantec Ltda, por lo que no podía haber sido despedido sin contar con el permiso del Ministerio de Protección, habiendo sido las limitaciones de salud la causa de despido.
2. Así mismo, solicitó que se declare que el auxilio de sostenimiento consignado mensualmente por Dimantec Ltda a éste, durante toda la relación laboral, hacía parte del salario, al haber sido permanente, de libre destinación, no tener una destinación específica y haber estado directamente dirigido para la prestación del servicio en el proyecto minero del Cesar, donde mantienen

operaciones las demandadas, que el último auxilio de sostenimiento reconocido al actor fue de \$1.512.326.00, que el real salario cancelado por Dimantec Ltda a éste durante la relación laboral fue: Promedio salarial \$1.658.610.00 + auxilio de sostenimiento de \$1.512.326.00, que Relianz Mining Solutions S.A.S. fue beneficiaria del trabajo realizado por el actor en el proyecto minero Calenturitas, que C.I. Prodeco S.A., al ser dueña del proyecto minero Calenturitas donde laboró el actor, fue beneficiaria del trabajo realizado y que la empresa Dimantec Ltda fue subcontratista de mi representada y contratista de la empresa Relianz Mining Solutions S.A.S.

3. En consecuencia de lo anterior, el actor solicita que se condene a la empresa Dimantec Ltda y solidariamente a Relianz Mining Solutions S.A.S. y a mi representada al reintegro del actor a su puesto de trabajo, en las mismas condiciones que tenía al momento del despido injustificado, teniendo en cuenta las limitaciones de salud, al pago de los salarios dejados de cancelar desde la fecha de terminación del contrato de trabajo, es decir, 16 de octubre de 2020 hasta la fecha de reintegro, teniendo en cuenta el salario de \$3.170.936.00 mensual, a la indemnización de 180 días de salario, por haber sido despedido con patologías y en estado de incapacidad, sin permiso del Ministerio, para lo cual se debe tener en cuenta el promedio salarial, incluyendo el auxilio de sostenimiento, a la indemnización de perjuicios por despido colectivo, a la reliquidación de prestaciones sociales (primas, vacaciones legales, extralegales, cesantías e intereses a las mismas, bono plan incentivo) desde el 19 de enero de 2018 hasta el 30 de marzo de 2020, teniendo en cuenta el auxilio de sostenimiento recibido hasta el 30 de marzo de 2020, más las prestaciones que se causen desde el 1 de abril de 2020 hasta la fecha de reintegro, a la reliquidación de cesantías e intereses a la misma de toda la relación laboral, teniendo en cuenta el promedio anual de auxilio de sostenimiento en cada uno de los años 2010 al 2020, a la reliquidación de aportes en pensión y por lo tanto, realización de cálculo actuarial al fondo de pensiones de toda la relación laboral teniendo en cuenta el auxilio de sostenimiento de \$1.512.326.00 mensual.
4. Subsidiariamente, el accionante solicitó que se condene a las demandadas a la liquidación de la indemnización por despido injusto, que al haber laborado 9 años, 11 meses y 13 días, tiene derecho a 209 días de indemnización, resultando \$22.090.882.00.00, a la reliquidación de las prestaciones sociales (primas, vacaciones legales, extralegales, cesantías e intereses de las mismas, bono plan incentivo) desde el 19 de enero de 2018 hasta el 30 de marzo de 2020, teniendo en cuenta el auxilio de sostenimiento recibido hasta el 30 de marzo de 2020, mensual de \$1.512.326.00 más las prestaciones que se causen desde el 1 de abril de 2020 hasta la fecha del reintegro, a la reliquidación de las cesantías e intereses a las mismas de toda la relación laboral, teniendo en cuenta el promedio anual de auxilio de sostenimiento en cada uno de los años 2010 al 2020, a la reliquidación de los aportes a pensión y por lo tanto realización de cálculo actuarial al fondo

de pensiones de toda la relación laboral, teniendo en cuenta el auxilio de sostenimiento de \$1.512.326.00 mensual, la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización por no pago del artículo 65 del CST, por no pago de derechos laborales y no consignación de cesantías, y la indemnización moratoria por el no pago correcto de aportes pensionales.

5. El señor Carlos Duque alega que fue trabajador de Dimantec Ltda, y que prestaba servicios en la mina Calenturitas y PLJ para ésta, Relianz Mining Solutions S.A.S. y mi mandante (Prodeco).
6. Mi representada, tuvo una relación de carácter comercial con Relianz Mining Solutions S.A.S., para que, en su calidad de contratista independiente y en los términos del artículo 34 del C.S.T. realizara el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos mineros.
7. En el ejercicio de su autonomía técnica y directiva, Relianz, contrató con Dimantec Ltda, para la ejecución de sus procesos, y esta sociedad fue la empleadora del actor tal como lo confiesa en los hechos del escrito de demanda.
8. Relianz S.A.S., constituyó las siguientes pólizas de seguro compañía de seguros Confianza S.A.:
 - Póliza No. CU034045
 - Póliza No. CU034042
 - Póliza No. CU034043
 - Póliza No. CU034044
9. Las anteriores pólizas se constituyeron para amparar los contratos civiles celebrados con mi representada y que asumió en su totalidad la empresa Relianz, en virtud con la cesión celebrada con Gecolsa S.A.
10. Dichas pólizas amparan el pago de salarios, prestaciones sociales y emolumentos laborales que deriven del incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista Relianz, relacionados con el personal utilizado para la ejecución del contrato, cuyo asegurado y beneficiario es Prodeco.
11. Fundamentado en los hechos descritos y en los de derecho que a continuación expongo, solicito al Señor Juez, llamar a la compañía de seguros Confianza S.A, sociedad legalmente constituida y representada legalmente por su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de vincularla dentro del proceso de la referencia, conforme a las pólizas de seguro tomadas por Prodeco que se encuentra vigente en la actualidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 64 del Código General del Proceso dispone que el llamamiento en garantía sólo es procedente cuando:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

En consideración a lo manifestado, se concluye que para que sea viable legalmente el llamamiento en garantía es necesario que, en virtud de la ley o contrato, el llamado esté obligado a indemnizar al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

En virtud de lo anotado, es procedente el presente llamamiento en garantía, toda vez que en virtud de la póliza tomada y funge como beneficiario Prodeco, dicha aseguradora se encuentra obligada a responder por las eventuales condenas impuestas a mi mandante, con ocasión de los derechos reclamados por el señor Carlos Duque.

PETICIÓN

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, solicito al señor Juez se sirva:

Ordenar que se cite y se vincule al proceso como LLAMADO EN GARANTÍA a **Compañía Aseguradora de Fianza S.A., Seguros Confianza S.A.**, identificada con **Nit: 860.070.374-9**, sociedad legalmente constituida y representada legalmente por su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en los términos del contrato antes mencionado y del artículo 64 del Código de General del Proceso, responda por las pretensiones del demandante, que eventualmente declare el juez en cabeza de Prodeco.

PRUEBAS

Documentales. -

- Póliza No. CU034045
- Póliza No. CU034042
- Póliza No. CU034043
- Póliza No. CU034044

- Certificado de existencia y presentación legal de la aseguradora Confianza.
- Las demás aportadas con la contestación de demanda de Prodeco.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de Pruebas de este escrito.

NOTIFICACIONES

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.- Seguros Confianza S.A. y su Representante Legal, reciben notificaciones, en la Calle 82 No. 11 – 37. Piso 7, en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico: ccorreos@confianza.com.co.

Quien suscribe recibe notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla y al correo electrónico: contestaciones@chapmanyasociados.com, diana.guette@chapmanyasociados.com, hillary.velasquez@chapmanyasociados.com.

Del Señor Juez, atentamente,

Silvestre Aroca M.

SILVESTRE JUNIOR AROCA MORÓN

C.C. No. 1.140.893.762 de Barranquilla – Atlántico

T.P. No. 344.645 del C. S. de la J.